



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3479/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300564122000083**, debido a que la respuesta proporcionada colmo el derecho de acceso a la información del particular.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	23
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	23

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El treinta de mayo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en la que requirió:

“Solicito copia digital del expediente de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones folio DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015” (sic)

Proporcionando como datos para facilitar su localización que:

“El documento corresponde a la revisión del Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social” (sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El trece de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300564122000083.

21

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El doce de julio de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**7. Ampliación del plazo para resolver.** El catorce de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto seis, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública, previniéndole que, de no contestar se resolvería con las constancias que obraran en autos.

**9. Cierre de instrucción.** El dos de septiembre de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

Resolución de 2022/07/14

Resolución de 2022/07/14

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

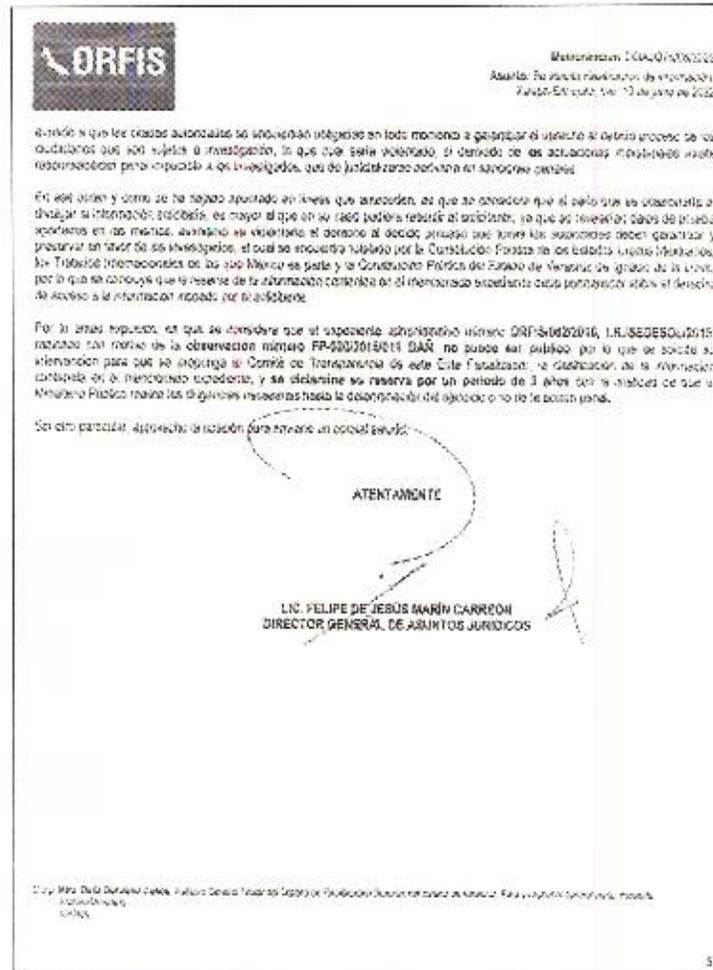
**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó copia digital del expediente de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones folio DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015.

- **Planteamiento del caso.**

El trece de junio de dos mil veintidós la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio número OFS/UT/1565/06/2022 de trece de junio del año en curso, remite la respuesta proporcionada por el Director General de Asuntos Jurídicos en respuesta a la solicitud origen del presente recurso, para lo cual adjunta el oficio número ORFIS-OF-UT-163-05-2022 en el que requirió la información peticionada al Director General de Asuntos Jurídicos, y el memorándum DGAJ/375/06/2022 de trece de junio del presente año, donde el referido Director contesta el requerimiento que le fue formulado, e informa lo siguiente:







Siendo relevante lo señalado en el oficio número OFS/UT/11565/06/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia, y que a continuación se muestra:

...

**TERCERO.-** En razón de la respuesta otorgada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el Comité de Transparencia de este Órgano Fiscalizador, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CT-13-06-2022/CiR/18 relativo a la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente al expediente administrativo número - - - - -

DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015 radicado con motivo de la observación número FP-020/2015/011 DAÑI. Para su mayor conocimiento, el Acta en comento podrá consultarse en la siguiente liga: <http://www.orfis.gob.mx/actas-extraordinarias-2022/>, en el ícono "Acta vigésima cuarta sesión extraordinaria".

Por lo anterior y en términos del artículo 146 fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento que la información por usted solicitada se encuentra clasificada en modalidad reservada.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razón de su inconformidad lo siguiente:

*"Solicito a este instituto revise la resolución del sujeto obligado de clasificar la información solicitada basado en el amplio espectro del derecho de acceso a la información y con una mirada garantista de dicho derecho, en caso de considerar que no debe ser información clasificada pido ordene la entrega de la documentación que se pidió." (SIC)*

Durante el trámite del recurso de revisión compareció la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio número OFS/UT/13604/07/2022 de once de julio de dos mil veintidós, en el que manifestó esencialmente:

2.- A través del oficio OFS/UT/11565/06/2022, este Órgano Autónomo brindó la respuesta correspondiente a la solicitud que dio origen al presente controvertido, en donde se hizo del conocimiento del ahora recurrente lo que el área responsable de la información, esto es, la Dirección General de Asuntos Jurídicos precisó a través de su Memorándum DGAJ/375/06/2022: que esa área administrativa, de conformidad con lo que dispone el artículo 59 fracción XVI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad de coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte la o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, acto que es estrictamente reservado, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante copia digital del expediente administrativo número DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015, radicado con motivo de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación; precisa además, que las investigaciones preliminares deben mantenerse ajenas a la fijación de criterios anticipados de solución de los casos, y por tanto, se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse las copias digitales de los documentos requeridos por el solicitante.

Es por ello que el área administrativa en comento, solicitó que el Comité de Transparencia clasificara la información solicitada como reservada, por un periodo de 3 años, con la finalidad de que el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal; lo que aconteció en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2022, a través del Acuerdo CT-13-06-2022/CIR/18, misma que es pública y se le proporcionó al solicitante la liga donde podía consultarla, para su mayor conocimiento y comprensión del caso.

Cabe mencionar que el Acuerdo de Clasificación de Modalidad Reservada cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la legislación de la materia, tal y como consta en la fundamentación, motivación, prueba de daño, fuente de información, periodo, información que abarca y responsable del resguardo.

3.- No obstante lo anterior, la parte ahora recurrente, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, señaló como agravio lo siguiente:

*Solicito a este instituto revise la resolución del sujeto obligado de clasificar la información solicitada basado en el amplio espectro del derecho de acceso a la información y con una mirada garantista de dicho derecho, en caso de considerar que no debe ser información clasificada pido ordene la entrega de la documentación que se pidió.*

4.- Es por ello que, para atender lo establecido en el artículo 192, fracción III, inciso b) de la Ley local de Transparencia, esta Unidad, mediante oficio ORFIS-OF-UT-198-06-2022, hizo del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la admisión del Recurso de Revisión IVAI-REV/3479/2022/I, para efecto de que manifestara lo que conforme a sus atribuciones correspondiera, atendiendo el agravio expresado por el impugnante.

5.- Al respecto, el área en cuestión, por medio del Memorándum DGAJ/427/06/2022, en la parte que interesa, manifestó lo siguiente:

Sobre el particular debe decirse que la solicitud de revisión que realiza el solicitante al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la información que fue clasificada como reservada en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo CT-13-06-2022/CIR/18, carece de sustento legal para ser atendida, aun cuando se encuentra invocando un amplio derecho de acceso a la información, ya que ese mismo derecho se encuentra supeditado a los casos y las condiciones oponibles por el ordenamiento legal que lo rige.  
Como fue estudiado en su momento, la solicitud de la "... copia digital del expediente de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones foto DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015", resultaba improcedente al actualizarse lo previsto por los

artículos 113 fracciones VII, X, y XII, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; segunda fracción XIII, sexto, vigésimo sexto, vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como 68 fracciones III, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los que mediante el establecimiento que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando observó la prevención o persecución de los delitos, afectó los derechos del debido proceso, o bien se encuentre contenido dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, la clasificación como información reservada del expediente de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones número DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015, se encuentra debidamente fundada y motivada.

6.- Es por ello que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz considera respetuosamente, que son infundados e inoperantes los motivos de disenso manifestados por la persona recurrente.

Asimismo adjuntó el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada el trece de junio de dos mil veintidós, en la que mediante el ACUERDO CT-13-06-2022/CIR/18 se confirmó y aprobó la reserva de la información correspondiente al expediente administrativo número DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015 radicado con motivo de la observación FP-020/2015/011/ DAÑ, además se envió el requerimiento formulado por la compareciente al Director General de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de atender el recurso de revisión, quien a su vez contestó en su oficio DGAJ/427/06/2022 de treinta de junio de dos mil veintidós, lo que enseguida se muestra:



**Número del Expediente:** DRFIS/062/2016  
**Asunto:** Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones  
**Fecha de Expediente:** 13 de junio de 2022



**LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracciones VII y XII, 155 y 161 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 12 fracción V del Reglamento Interior de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, me refiero a su oficio número DRFIS-OP/UT-158-05-2022, de fecha veintinueve de junio del año que transcurrió, mediante el que informó la inscripción y admisión en fecha veintinueve de junio del presente año, del Recurso de Revisión IVAI-REV/3479/2022, derivado de la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio UT/EXPSVSIAM858/2022, mediante el cual con número DGAJ/427/06/2022 de fecha trece de junio y año en curso, firmado por el suscrito, en el cual se precisó como sigue el siguiente:

"Sobito a los efectos viene la resolución del sujeto obligado de clasificar la información solicitada reservada en el ámbito específico del derecho de acceso a la información y con una citada reserva de tipo secreto, en caso de observarse que no haya un información clasificada para efectos de entrega de la información que se pide."

Sobre el particular debe decirse que la solicitud de revisión que realiza el solicitante al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la información que fue clasificada como reservada en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo CT-13-06-2022/CIR/18, carece de un sustento legal para ser otorgada, por cuanto se encuentra invocando un amplio derecho de acceso a la información, ya que del mismo derecho se encuentra supeditado a los casos y las excepciones oponibles por el ordenamiento legal que lo regula.

Como fue estudiado en su momento, la solicitud de la "copia digital del expediente de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones folio DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015" resultaba improcedente al actualizarse al previsto por las artículos 113 fracciones VII, X y XII, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; segunda fracción XIII, sexto, vigésimo sexto, vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como 68 fracciones III, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los que mediante el establecimiento que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando observó la prevención o persecución de los delitos, afectó los derechos del debido proceso, o bien se encuentre contenido dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante la Fiscalía General del Estado.

En ese sentido, como se hizo del conocimiento del solicitante, derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 del Ente Fiscalizador Secretaría de Desarrollo Social, se envió el Informe del Recurso, el cual fue aprobado mediante Decreto número 820, publicado en el Periódico Oficial del Estado con número extraordinario 442, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en cuyo Artículo primero fracción V, se precisaron las Dependencias Organizativas Públicas Descentralizadas y Fedatarias en las que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio, entre las que se encontraba la citada institución instruyendo al H. Congreso del Estado a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, iniciar la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, por lo que en consecuencia se radica el expediente administrativo número DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015, dentro del que se determina la existencia de una sola observación, el número FP-020/2015/011/ DAÑ sobre la que de conformidad con el artículo octavo del precitado Decreto número 820 se otorgó de manera gratuita al



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó los trámites internos necesarios para dar respuesta a la solicitud, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- ...
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

Atendiendo además lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque remitió las documentales por las cuales requirió al área que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la información peticionada, es decir, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tiene entre sus atribuciones el promover las acciones que correspondan ante la Fiscalía Especializada, el Tribunal Estatal o las autoridades competentes, derivadas de las investigaciones que realice el área facultada del Órgano y que le sean remitidas para ese efecto, así como coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte la o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Siendo esta el área que informó, respecto de lo solicitado que derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 del Ente Fiscalizable Secretaría de Desarrollo Social, se emitió el Informe del Resultado, el cual fue aprobado mediante Decreto número 920, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 442, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en cuyo artículo 1, fracción V, se precisaron las Dependencias, Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos en las que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio, entre las que se encontraba la citada institución, instruyendo el Congreso del Estado a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, iniciar la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, en consecuencia se radicó el expediente administrativo número DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015, en el que se determinó la existencia de una sola observación, la número FP-020/2015/011 DAÑ sobre la que de conformidad con el artículo 8 del precitado Decreto número 920, se ordenó de manera paralela al inicio de la referida fase, proceder a formular la denuncia penal correspondiente, la que fue radicada bajo la carpeta de investigación número C.I./FESP/399/2016-VII, por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos.

De ahí, la clasificación como información reservada del expediente de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones número DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015, siendo en el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada el trece de junio de dos mil veintidós, en la que mediante el ACUERDO CT-13-06-2022/CIR/18 se confirmó y aprobó dicha reserva, la cual es motivo de inconformidad de la parte recurrente por lo que pide sea revisada por este Intituto.

En el caso conviene señalar que, la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

**Artículo 55.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

**Artículo 65.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en

la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.

Asimismo, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A su vez, tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la**



La Dirección General de Asuntos Jurídicos, como ya se mencionó tiene la facultad de coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte la o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales.

En ese orden de ideas es el Ministerio Público quien ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias de investigación necesarias, con la finalidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por ello no debe perderse de vista que la documentación que forma parte de una carpeta de investigación no necesariamente demuestra la responsabilidad de los ex servidores o servidores públicos sujetos a investigaciones ministeriales, de ahí que de ser entregada podría causarles un daño en su esfera jurídica, al atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la probable comisión de delitos, sin que ello implique necesariamente que sean responsables de los mismos, ya que su conducta es motivo de análisis de una autoridad diferente.

Así pues el sujeto obligado señala, con fundamento en lo previsto por los artículos 103, 104, 108 último párrafo, 113 fracciones VII, X y XII, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segundo fracción XIII, Sexto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que considera que la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, realizando por ello la Prueba de Daño antes mencionada, en el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada el trece de junio de dos mil veintidós.

Donde identifica como Riesgo Real que, el hacer pública la copia digital del expediente administrativo solicitado, podría afectar la investigación y el debido proceso, dado que contiene datos de prueba e indicios de la actuación de los ex servidores y servidores públicos, por lo que de revelarse incrementaría la posibilidad de dañar la actuación de las autoridades ministeriales y el procedimiento mismo de investigación, ya que la exposición de los documentos que integran el mismo, al estar sujetos a la intervención de elementos externos, tales como medios de comunicación o terceros ajenos a la investigación de mérito, vulneraría derechos humanos de los probables responsables, máxime que no ha concluido el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la autoridad ministerial, que en su caso, determinará la

existencia o no de alguna responsabilidad que vincule a los ex servidores o servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Por otro lado, el Riesgo Demostrable deviene al considerar que de darse a conocer el expediente administrativo requerido, se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en investigación, y qué podrían contener datos inexactos, en calidad de datos de prueba que fueron aportados por el ente obligado, por lo que de publicitarse, se corre el riesgo de entorpecer la conducción de la investigación que realiza esa autoridad, contenida en una carpeta de investigación que aún no ha sido determinada y podría provocar que las estrategias procesales que, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable pudiera implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador, además que la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que sean desahogadas de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

Entretanto como Riesgo Identificable mantiene que la divulgación de la referida información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las diligencias de investigación desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados.

Por consiguiente, al llevar a cabo la ponderación deja de manifiesto que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que todas las autoridades están obligadas a promover los derechos humanos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, entonces, al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo proceso legal iniciado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Sumado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; traen implícito el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia.

Es así que, uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, el cual es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento penal, debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención precisamente al derecho al debido proceso.

Dentro de ese orden resulta fundamental establecer que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, además establecen las disposiciones generales de su clasificación y desclasificación, en principio toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas.

En el caso señala el sujeto obligado que se actualizan las fracciones III, VI y VIII del artículo 68 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, o bien se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; ahora bien, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, la copia digital del diente administrativo número DRFIS/06212016, I.R./SEDESOU2015, radicado con motivo de la observación número FP-00/2015/011 DAÑ, contiene datos de prueba e indicios de la actuación de los ex servidores y servidores públicos, por lo que de revelarse se incrementaría la posibilidad de dañar la actuación de las autoridades ministeriales y el procedimiento mismo de investigación; aunado a que las citadas autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, lo que cual sería violentado, si derivado de las actuaciones ministeriales existe responsabilidad penal imputable a los investigados, que de judicializarse derivaría en sanciones penales.

Es así que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información solicitada, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante; ya que se revelarían datos de prueba aportados en las mismas, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que todas las autoridades deben garantizar y preservar en favor de los investigados, el cual se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concluyendo entonces que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces de lo expuesto por el ente obligado, se tiene que debido a que la investigación en cuestión, no se ha concluido, podría verse afectada por elementos externos si se hace público a quiénes se está investigando, porque de hacerse pública la información sería susceptible de exponerse en medios de comunicación, donde podrían formularse notas o comunicados parciales, y que el hacer público el nombre de las personas sujetas a investigación puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando, además, escenarios que obstaculicen las labores de esta autoridad investigadora.

En ese contexto, resalta, que dentro de los principios que toda autoridad investigadora debe observar en el curso de cualquier investigación se tiene, el respeto a los derechos humanos que abarcan el derecho al debido proceso de todas las personas sujetas a investigación, reconocido implícitamente en la Constitución Federal en el artículo 14, así como en el número 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así como en el caso “Baena Ricardo vs. Panamá”, la Corte IDH, señaló que *no puede la administración dictar actos admirativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.*

En ese sentido, el revelar el nombre de los investigados violentaría el principio de presunción de inocencia, el cual, como otro derecho fundamental inherente a toda persona, resulta aplicable a los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, toda vez que la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de investigación es descubrir conductas desplegadas por los servidores o ex servidores públicos que configuran faltas administrativas graves y si los particulares se encuentran vinculados con las mismas, ya que de ser el caso se determinaría a través de la autoridad competente la responsabilidad resarcitoria y los sancionados tendrían, en su caso, que restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se haya causado.

Ahora bien, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado señaló los fundamentos y motivos por los cuales se reserva la información motivo de la solicitud, ello en sí al actualizar las hipótesis de las fracciones III, VI y VIII del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

...

**III.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

**VI.** Afecte los derechos del debido proceso;

...

**VIII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

...

Por lo que al considerar que la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, realiza la prueba de daño.

Además se observa, que el objetivo de la reserva busca salvaguardar las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso.

Al respecto, la Corte Interamericana en el caso Barreto Leiva vs Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden se actualizan las causales de reserva referidas, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, de ahí que, no sea procedente revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el sentido de que reservo la información correspondiente al expediente administrativo DRFIS/062/2016,

I.R./SEDESOL/2015, en el que se determinó la existencia de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ.

Así también, a consideración de este Órgano Garante, atendiendo a lo establecido, en el artículo 193 de la Ley 875 de Transparencia, donde se establece que el Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

En ese contexto, los sujetos obligados y los órganos garantes, serán responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben cumplir, con lo establecido en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

En atención a ello, debe traerse a colación en relación con el nombre de las y los servidores públicos vinculados con los procedimientos en mención, lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa

...

Como se observa, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Conviene señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como

inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena, sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.) de rubro y texto siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

...

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones

que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

...

Teniendo entonces que todo individuo tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad), e igualmente, el derecho a la propia imagen, como derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona vinculada con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta, podría implicar su exposición, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Al respecto, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, se prevé lo siguiente:

**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, en la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, se establece:

**Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, en el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** se señala:

**Artículo 17.**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En cuanto al derecho al honor la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”<sup>1</sup>, siendo el honor, el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, y en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Así, en virtud de las consideraciones vertidas hasta este punto, se advierte se estaría en presencia de información inherente al ámbito privado de una determinada persona física dado que revelar la información de mérito daría cuenta de la instauración de investigaciones en su contra lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones con motivo de su empleo, cargo o comisión y que pudieron haber constituido responsabilidades administrativas.

En consecuencia se reitera, que no es procedente revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el sentido de que reservo la información correspondiente al expediente administrativo DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015, en el que se determinó la existencia de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ.

<sup>1</sup> Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, febrero de 2014, p. 470. Reg. digital 2005523.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumple con el **Criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al ser **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

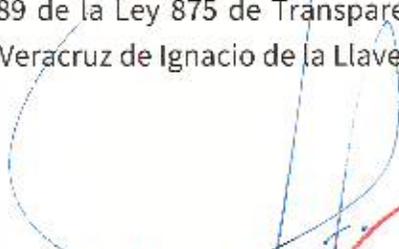
#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

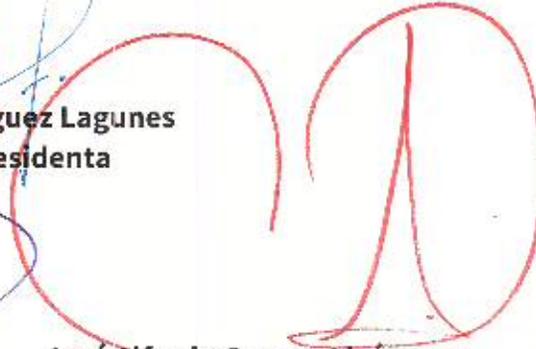
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



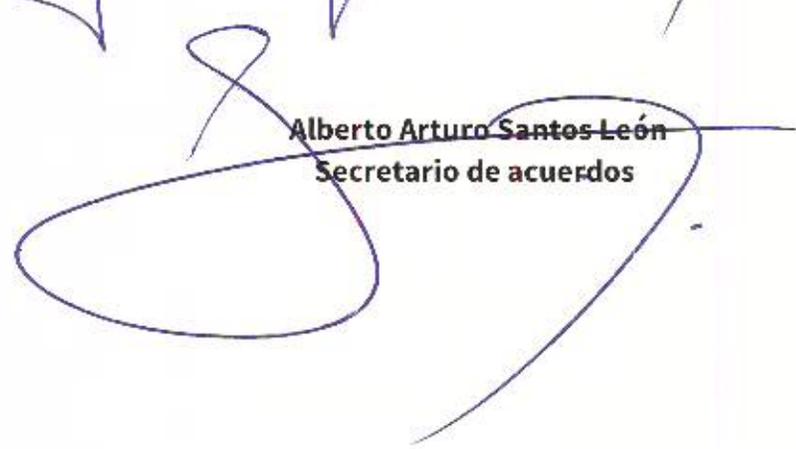
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos